



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023**-00004-00
PROCESO: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
ACCIONANTE: CARLOS MARIO ROJAS BUELVAS
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR

I. ASUNTO.

Procede el despacho a decidir de fondo el incidente de desacato promovido por el señor Carlos Mario Rojas Buelvas contra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, por incumplir la orden impartida en el fallo de tutela de primera instancia del 24 de enero de 2023.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Este despacho mediante providencia del 24 de marzo de 2023, requirió a la señora Enilda Vásquez Oñate identificada con cédula de ciudadanía No. 42.492.178 como directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación del proveído, informasen a esta agencia judicial las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de primera instancia del 24 de enero de 2023.

Sin embargo, la agente encargada de dar cumplimiento al fallo no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, mediante auto del 26 de mayo de la presente anualidad, se dispuso la admisión del mismo y se ordenó correr traslado a la agente encargada de dar cumplimiento al fallo, por el término de tres (03) días, para que hiciera las manifestaciones a que haya lugar y presentara las pruebas que estimase convenientes para acreditar el cumplimiento del fallo.

Finalmente, el 29 del mismo mes y año, la señora Dianys Licet Sánchez Almanza, en ejercicio de las competencias otorgadas por la Dirección General del INPEC como directora de EPMSC-VALLEDUPAR, informó que *“una vez verificada la base de datos SISIPPEC-WEB se pudo evidenciar que el accionante, actualmente, no se encuentra cumpliendo una condena debido a que el 15 de mayo de 2023 y por providencia emanada del Juzgado 4° de Ejecución de Penas de Valledupar.”* - Sic para lo transcrito-.

Asimismo, afirmaron que *“la oficina jurídica del establecimiento de forma oportuna ha cumplido las cargas que la ley le impone, en tanto que de forma oportuna ha enviado la distinta documentación del privado de la libertad en distintas etapas y estradas judiciales empero en esta oportunidad el establecimiento carece de competencia para resolver lo peticionado ya que no*

somos quienes realizamos el reparto ni mucho menos asignamos los procesos a los jueces de ejecución de penas.” -Sic para lo transcrito-.

De igual forma, indicaron que “el privado de la libertad anteriormente mencionado, que el área jurídica del establecimiento envió la documentación necesaria al centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas de Valledupar para que el juzgado cuarto de ejecución de penas realice el estudio respectivo de la solicitud de libertad condicional y reconocimiento de redención de penas dentro del proceso en el cual y Mediante boleta 33 el juzgado 4 de ejecución de penas de valledupar concede la libertad condicional dentro del proceso matriz 20001-60-01231-2017- 01977 y con ruptura 20001- 60-00000-2020-00016-00 y por el delito de hurto calificado y agravado Por eso solicitamos se declare la desvinculación del establecimiento, por lo que solicita su señoría se declare improcedente en razón que el EPMSCVALLEDUPAR, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.”-Sic para lo transcrito-.

III. CONSIDERACIONES.

El incidente de desacato, consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo que procede a petición de parte y cuyo objetivo es que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela.

La finalidad de esta herramienta jurídica es “*«lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes»*. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma. No obstante, la facultad de imponer sanciones en cabeza del juez constitucional se justifica en que *«el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia»*.”¹.

Sobre la procedencia del desacato, la jurisprudencia constitucional indica que:

“hay lugar a solicitarlo cuando: «(i) ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela», (ii) «el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto», (iii) «no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso», (iv) «no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales», o (v) «el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial».

Así mismo, en el incidente de desacato el juez está en la obligación de verificar «(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma», con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.

En los casos en que se verifique en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo. A su vez, se activa, respecto de dicha providencia, el grado jurisdiccional de la consulta ante el superior jerárquico del funcionario que adoptó la sanción. En todo caso, se deberán exponer «las razones por las cuales se produjo [el incumplimiento] con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada».”²-Sic para lo transcrito-.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-013 de 2022. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

² Ibídem.

Al examinar el caso concreto, se advierte que la incidentada no cumplió explícitamente la orden de tutela, puesto que, no existe constancia de que haya remitido la respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada verbalmente el 20 de octubre de 2022 por el señor Carlos Mario Rojas Buelvas, en la dirección física Carrera 48 No. 5G – 15, barrio la Nevada de Valledupar o electrónicas: valleduparjuridica09@gmail.com - heinerortiz1990@gmail.com.

Sin embargo, al revisar el escrito genitor de tutela se logra inferir que la finalidad en la obtención de los documentos, es que sea remitida para el estudio de solicitud de libertad condicional ante la agencia judicial que vigila la pena del accionante. Situación que evidentemente se cumplió, al punto que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar mediante providencia del 25 de abril de 2023 concedió libertad condicional al señor Carlos Mario Rojas Buelvas.

Razón por la cual, este despacho judicial considera que el agente encargado de atender el fallo de tutela cumplió de manera indirecta, pues pese a que no acreditó haber remitido a los canales de notificación los documentos solicitados por el peticionario, si hizo lo pertinente para que la autoridad judicial que vigila la pena del señor Rojas Buelvas abordara el estudio de la solicitud de libertad condicional.

Bajo ese orden de ideas, se colige que no existe mérito para seguir adelantando el trámite incidental, como quiera que en esta oportunidad no se evidencia responsabilidad subjetiva en el presunto incumplimiento endilgado a la agente encargada de acatar la orden de tutela.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: No sancionar a la señora Enilda Vásquez Oñate identificada con cédula de ciudadanía No. 42.492.178 como directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, por lo motivado en antecedencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el trámite incidental de desacato promovido por el señor Carlos Mario Rojas Buelvas contra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

CUARTO: En firme esta providencia y una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias respectivas en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de6f77bf181d5ec036ba34c145b22f3b43b8238ca86cc0bbf32508f1f058226**

Documento generado en 09/06/2023 05:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>